



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago-Valle del Cauca, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación #

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2018-00376-00**
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADOS: JOSE OCTAVIO LOPEZ SALGADO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD

Procede el despacho a resolver la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte demandante Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

Este despacho a través de auto de 11 de marzo de 2019, admitió la demanda adelantada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en contra del señor José Octavio López Salgado.

Que la secretaria del despacho remitió en citación al señor López Salgado, la cual fue devuelta por la Empresa de Correo Certificado 4/72 con la anotación “NO EXISTE” situación que fue puesta en conocimiento de la parte demandante a través de auto de 03 de octubre de 2019, así mismo se le requirió para que allegara la direcciones exacta de la parte demandante.

Que a través de correo electrónico allegado el 03 de septiembre de 2020, la parte demandante solicita se realice el emplazamiento de la parte demandante, en razón a que no cuenta con otra dirección de notificación.

Por estimar procedente la solicitud, en atención a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA y de acuerdo a la jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado¹ que dispuso la aplicación en esta jurisdicción, a partir del 1º de enero de 2014, de las normas del Código General del Proceso (C. G. del P.), se dará aplicación al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el numeral 4 del artículo 291 y 293 ibídem, además se tendrá en cuenta el Acuerdo No.PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014² y la Circular CSJVC16-36 del 21 de abril de 2016³

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del señor JOSE OCTAVIO LOPEZ SALGADO demandado dentro del proceso de la referencia, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

Dicho emplazamiento se realizara conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social .

² Expedido por la Presidencia, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Expedida por la Presidencia, Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Inclúyase los datos respectivos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la Empresa de Correo 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A., devolvió a notificación por aviso enviada a la demandada con la anotación CERRADO – NO ENCONTRADO Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 89

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00252-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE EL AGUILA, VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	NELLY ARGENIS GRAJALES DUQUE
MEDIO DE CONTROL	REPETICION

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra notificación por aviso dirigido a la señora Nelly Argenis Grajales Duque, a la dirección aportada por el apoderado de la parte demandante, aviso que fue devuelto por la empresa de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales con la anotación “CERRADO” “NO ENCONTRADO” considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, dicho oficio para los efectos que estimen pertinentes.

Finalmente se ordena requerir sin necesidad de oficio al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, aporte las direcciones exactas a fin de remitir la notificación por aviso, así mismo si es posible informe el correo electrónico de la demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante allego prueba de envío de traslado a la demandada Municipio de el Cairo, Valle del Cauca, tal y como se observa en el hipervínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j01adtivocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERDrJZAXWkJLmZhIhWhVw7UBeQAdXKAghVLJJ3HIDlbUsg?e=CKUHbB. Sírvasse proveer señor Juez.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 103

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00148-00
DEMANDANTE	GLORIA ISABEL QUINTERO QUINTERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE EL CAIRO, VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La Señora Gloria Isabel Quintero Quintero por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra del Municipio de el Cairo, Valle del Cauca, solicitando: “... *Nulidad de acto administrativo ,emanado por la Alcaldía del Cairo –Valle como respuesta a reclamación administrativa laboral enmarcada en artículo 4 Ley 712 de 2001, expedido por el Señor Alcalde, por medio del cual se desconocen los derechos laborales de mi poderdante, por los años que se configuró “Contrato realidad “mientras está prestó sus servicios en el hogar del anciano que depende de la Alcaldía del Cairo –Valle.2.Ordenar a la Alcaldía del Cairo –Valle, reintegrar a la Señora GLORIA ISABEL QUINTERO QUINTERO al cargo que venía desempeñando.3.Que se Condene a la parte demandada a reconocer el pago delas indemnizaciones por los perjuicios ocasionados...”*

Se observa que cumple los requisitos de los artículos 162, MODIFICADO POR EL ARTICULO 35 DE LA Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del MUNICIPIO DE EL CAIRO, VALLE DEL CAUCA o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada CLAUDIA MARCELA BEDOYA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.154.784 expedida en Pereira, Rda y Tarjeta Profesional de abogada No. 194.936 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQRUfp_rOoZNOMCDyQIOcVNQBm6-V-7l-NGhafSjvFzY-3Q?e=ol2R1A).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 94

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00024-00
DEMANDANTE	BERNARDO VANEGAS TREJOS
DEMANDADO	CONCEJO MUNICIPAL DE ALCALA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

En el proceso de la referencia mediante auto del 22 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía.

Por otra parte, en la constancia secretarial que antecede se indicó:

“Me permito dejar constancia que los términos con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda transcurrieron desde 24 de febrero al 09 de marzo de 2021. Dejo constancia señor Juez que la parte demandante guardo silencio”.

El numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del término concedido el demandante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º En consecuencia sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ